

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01926/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de septiembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 15 últimas resoluciones totalmente concluidas emitidas por la Segunda Sala Regional con Residencia en Naucalpan, en las que resuelvan asuntos de (Su competencia por razón Jurisdiccional) carácter laboral de los Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así mismo se me informe cuáles han sido cumplidas, a cabalidad, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00037/TRICA/IP/2013**.

II. Con fecha 3 de octubre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano obligado debe proporcionar la información pública que se le requiera y obre en los archivos; no obstante, en la solicitud que se atiende se requieren datos específicos respecto de casos concretos, lo cual implica sistematizar la información solicitada. En

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

atención a lo anterior, el mismo artículo 41 de la Ley de Transparencia establece que no se impone a los sujetos obligados el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como sucede en el presente asunto. No obstante ello y toda vez que la información que solicita tiene el carácter de pública por tratarse de expedientes concluidos, se le invita respetuosamente al solicitante para que acuda a las oficinas de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde previa identificación, podrá solicitar se le pongan a la vista los libros de gobierno de la misma, para que pueda llevar a cabo la investigación pertinente y una vez que localice los expedientes de su interés los solicite para que se formulen las versiones públicas correspondientes y se le entregue la información que pretende. DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN UN ARCHIVO ADJUNTO, SE ENTREGA EL ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO RECAÍDO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN". (sic)

Derivado de lo anterior, la información adjunta contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México., a 03 de octubre de 2013

[REDACTED]

P R E S E N T E

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00037/TRICA/IP/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, en la que solicita:

"Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 15 últimas resoluciones totalmente concluidas emitidas por la Segunda Sala Regional con Residencia en Naucalpan, en las que resuelvan asuntos de (Su competencia por razón Jurisdiccional) carácter laboral de los Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así mismo se me informe cuáles han sido cumplidas, a cabalidad, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez." (Sic.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

PRIMERO.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

TERCERO.- El numeral 12 de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

CUARTO.- Es información reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta en tanto no hayan causado efecto.

QUINTO.- Se determina que el requerimiento efectuado por Juan Carlos Sandoval Zepeda, implica procesar, resumir y efectuar prácticas de investigación tanto en los libros de gobierno a cargo de la Segunda Sala Regional, así como en los expedientes que se encuentran en el archivo de la misma y también en el archivo general del Tribunal, para posteriormente procesarla; circunstancia a la cual no está obligado este Órgano de Justicia Administrativa, ya que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

ARTÍCULO 41.- "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Por otra parte se informa que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior del Tribunal el registro y control de los juicios administrativos y fiscales que se tienen en cada Sala Regional se lleva a través de libros de gobierno cuyo orden es consecutivo, en ese sentido no existe disposición legal alguna que constriña al Tribunal para sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que existe imposibilidad material para llevar a cabo una investigación respecto de la solicitud de información, lo cual no implica una negativa por parte de este Sujeto Obligado para entregar la información, por el contrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un ejercicio de absoluta transparencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se le orienta e invita respetuosamente a Juan Carlos Sandoval Zepeda, para que acuda de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la oficina de la Segunda Sala Regional, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Mexicanas, número 63, despacho 304, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, para que consulte los libros de registro de juicios administrativos realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Sala Regional estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere.

ATENTAMENTE
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

III. Con fecha 7 de octubre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01926/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta recibida por el sujeto obligado.

Lo es la respuesta recibida por el Sujeto Obligado a la información solicitada por el suscrito, porque no me fue proporcionada en los términos en que se solicitó, basándose en meras argumentación es de carácter burocrático, aunado al oficio de respuesta se me indica que la información solicitada si se encuentra en los archivos de esta dependencia, más no se niega su existencia, y toda vez que el mismo Sujeto Obligado cuenta con medios sistematizados electrónicamente donde guardan la información solicitada, por lo que la respuesta recibida es carente de Derecho y vulnera mi garantía a la información, misma que fue solicitada de manera clara y precisa para que fuera atendida en los términos señalados por la ley de transparencia del Estado de México, lo cal en la especie no aconteció. Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se me entregue la información completa solicitada, dado que para la dependencia en cuestión no existe inconveniente legal alguno para ello, de lo contrario se conculcaría mi derecho a la información contenido en nuestra Constitución". (**sic**)

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso 01926/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “EL SAIMEX” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de octubre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“En atención al Recurso de Revisión 01926/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por Juan Carlos Sandoval Zepeda, respecto de la solicitud de información pública número 00037/TRICA/IP/2013, en archivo adjunto remito a Usted el Informe con justificación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México”. **(sic)**

Asimismo, el archivo anexo contiene:

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México, a 09 de octubre de 2013

RECURSO DE REVISIÓN:
01926/INFOEM/IP/RR/2013
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

En atención al **Recurso de Revisión 01926/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], respecto de la solicitud de información pública número 00037/TRICA/IP/2013, por este conducto y en vía de informe justificado, le manifiesto:

1.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED], en la cual solicitó:

"... Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 15 últimas resoluciones totalmente concluidas emitidas por la Segunda Sala Regional con Residencia en Naucalpan, en las que resuelvan asuntos de (Su competencia por razón Jurisdiccional) carácter laboral de los Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así mismo se me informe cuáles han sido cumplidas, a cabalidad, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez." (Sic.)

2.- Una vez analizada la misma, en fecha tres de octubre de dos mil trece, se informó al particular lo siguiente:

"... QUINTO.- Se determina que el requerimiento efectuado por [REDACTED], implica procesar, resumir y efectuar prácticas de investigación tanto en los libros de gobierno a cargo de la Segunda Sala Regional, así como en los expedientes que se encuentran en el archivo de la misma y también en el archivo general del Tribunal, para posteriormente procesarla; circunstancia a la cual no está obligado este Órgano de Justicia Administrativa, ya que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

ARTÍCULO 41.- "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Por otra parte se informa que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior del Tribunal el registro y control de los juicios administrativos y fiscales que se tienen en cada Sala Regional se lleva a través de libros de gobierno cuyo orden es consecutivo, en ese sentido no existe

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

disposición legal alguna que constrílla al Tribunal para sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos.

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que existe imposibilidad material para llevar a cabo una investigación respecto de la solicitud de información, lo cual no implica una negativa por parte de este Sujeto Obligado para entregar la información, por el contrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un ejercicio de absoluta transparencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se le orienta e invita respetuosamente a Juan Carlos Sandoval Zepeda, para que acuda de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la oficina de la Segunda Sala Regional, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Mexicas, número 63, despacho 304, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, para que consulte los libros de registro de juicios administrativos realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Sala Regional estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere."

(Sic.)

3.- El solicitante interpuso **Recurso de Revisión** ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el siete de octubre de dos mil trece, manifestando:

"Lo es la respuesta recibida por el Sujeto Obligado a la información solicitada por el suscrito, porque no me fue proporcionada en los términos en que se solicitó, basándose en meras argumentación es de carácter burocrático, aunado al oficio de respuesta se me indica que la información solicitada si se encuentra en los archivos de esta dependencia, más no se niega su existencia, y toda vez que el mismo Sujeto Obligado cuenta con medios sistematizados electrónicamente donde guardan la información solicitada, por lo que la respuesta recibida es carente de Derecho y vulnera mi garantía a la información, misma que fue solicitada de manera clara y precisa para que fuera atendida en los términos señalados por la ley de transparencia del Estado de México, lo cal en la especie no aconteció. Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se me entregue la información completa solicitada, dado que para la dependencia en cuestión no existe inconveniente legal alguno para ello, de lo contrario se conculcaría mi derecho a la información contenido en nuestra Constitución." (Sic.)

Contrario a lo manifestado por el recurrente, es importante indicar que **NO SE NEGÓ** la información solicitada, pues como se puede apreciar en el punto señalado como "**QUINTO**", de la respuesta proporcionada al solicitante, se le indicó que no era posible proporcionar la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; ya que para atender satisfactoriamente el requerimiento se debía procesar, resumir y efectuar prácticas de investigación en los libros de gobierno, a cargo de la Segunda Sala Regional, así como en los expedientes que se encuentran en archivo de la misma, así como del Archivo General del Tribunal, para posteriormente procesarla y resumirla.

Por otra parte, también se precisó que el artículo 68 del Reglamento Interior del Tribunal dispone que el registro y control de los juicios administrativos y fiscales que se tienen en cada Sala Regional se lleva a través de libros de gobierno cuyo orden es consecutivo, de tal manera que no existe disposición legal alguna que obligue al Tribunal a sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos tal como lo pretende el recurrente ya que contrario a su manifestación, este Tribunal, no cuenta con sistemas automatizados electrónicamente sino un sistema electrónico interno en

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

el cual únicamente se registran e identifican datos genéricos de los expedientes, de forma similar a los libros de gobierno, con fines estadísticos únicamente, pero no se guardan los datos precisos que requiere el solicitante.

No obstante ello, en un ejercicio de absoluta transparencia; se invitó respetuosamente al ahora recurrente, para que acudiera de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la Oficina de la Segunda Sala Regional, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Mexicas, número 63, despacho 304, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, para que consulte los libros de registro de juicios administrativos realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Sala Regional estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 01926/INFOEM/IP/RR/2013.

SEGUNDO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00037/TRICA/IP/2013.

SE PROTESTA LO NECESARIO

**COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRO
VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información solicitada no le fue proporcionada en los términos que se solicitó.

EL SUJETO OBLIGADO menciona en la respuesta, que en la solicitud que se atiende se requieren datos específicos respecto de casos concretos, lo cual implica sistematizar la información solicitada. En este sentido, y de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la materia, además de señalar que la información que se solicita tiene el carácter de pública por tratarse de expedientes concluidos, se le invita al solicitante para que acuda a las oficinas de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde previa identificación, podrá solicitar se le pongan a la vista los libros de gobierno de la misma, para que pueda llevar a cabo la investigación pertinente y una vez que localice los expedientes de su interés los solicite para que se formulen las versiones públicas correspondientes y se le entregue la información que pretende.

Ahora bien, en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** señala que en ejercicio de absoluta transparencia, se invitó a **EL RECURRENTE** para que acuda de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la Oficina de la Segunda Sala Regional, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Mexicas, número 63, despacho 304, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, para que consulte los libros de registro de juicios administrativos realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Sala regional estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta e Informe Justificado formulado por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 15 últimas resoluciones totalmente concluidas emitidas por la Segunda Sala Regional con Residencia en Naucalpan, en las que resuelvan asuntos de (Su competencia por razón Jurisdiccional) carácter laboral de los Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Así mismo se me informe cuáles han sido cumplidas, a cabalidad, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez	Respuesta (...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano obligado debe proporcionar la información pública que se le requiera y obre en los archivos; no obstante, en la solicitud que se atiende se requieren datos específicos respecto de casos concretos, lo cual implica sistematizar la información solicitada. En atención a lo anterior, el mismo artículo 41 de la Ley de Transparencia establece que no se impone a los sujetos obligados el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como sucede en el presente asunto. No obstante ello y toda vez que la información que solicita tiene el carácter de pública por tratarse de expedientes concluidos, se le invita respetuosamente al solicitante para que acuda a las oficinas de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde previa identificación, podrá solicitar se le pongan a la vista	x De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado formulados por EL SUJETO OBLIGADO no hace entrega de la información, al señalar que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la materia, no está obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	<p>los libros de gobierno de la misma, para que pueda llevar a cabo la investigación pertinente y una vez que localice los expedientes de su interés los solicite para que se formulen las versiones públicas correspondientes y se le entregue la información que pretende (...)</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado</p> <p>(...) Que en ejercicio de absoluta transparencia, se invitó al recurrente para que acuda de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la Oficina de la Segunda Sala Regional, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Mexicanas, número 63, despacho 304, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, para que consulte los libros de registro de juicios administrativos realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Sala regional estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere (...)</p>	
--	--	--

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó las 15 últimas resoluciones totalmente concluidas emitidas por la Segunda Sala Regional con Residencia en Naucalpan, en las que resuelvan asuntos de (Su competencia por razón Jurisdiccional) carácter laboral de los Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Asimismo se le informe cuáles han sido cumplidas, a cabalidad, por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Por otro lado debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información; por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicarle al solicitante en la respuesta que la información que se solicita tiene el carácter de pública por tratarse de expedientes concluidos, por esta razón se le invita al solicitante para que acuda a las oficinas de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde previa identificación, podrá solicitar se le pongan a la vista los libros de gobierno de la misma, para que pueda llevar a cabo la investigación pertinente y una vez que localice los expedientes de su interés los solicite para que se formulen las versiones públicas correspondientes y se le entregue la información que pretende.

En tal virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** deja de observar lo que para este efecto establece la Ley de la materia, confundiendo la obligación de localizar la información que obra en los archivos a cargo, con una investigación, que para este efecto tenemos:

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
(...)"

De acuerdo con lo anterior, la localización de la información solicitada es una obligación de los Servidores Públicos Habilitados, y no del solicitante, como pretende hacerlo efectivo **EL SUJETO OBLIGADO**.

En tal virtud, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...)."

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...)."

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en lo concerniente a la solicitud formulada no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** para que atienda en sus términos la solicitud formulada de origen.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este orden de ideas resulta evidente que en las **resoluciones solicitadas** se incluyen datos personales protegidos, como se explica a continuación:

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, **identificada o identificable**;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

De conformidad con lo expuesto, la entrega de la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** tendrá que ser en versión pública, esto mediante el procedimiento legal establecido para ello, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que el mismo cuerpo normativo referido con anterioridad establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales:

(...)”.

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la entrega de la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** tendrá que ser en versión pública, esto mediante el procedimiento legal establecido para ello.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó nada de la información respecto de la solicitud de información planteada.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, conforme a lo siguiente:

- Las 15 últimas resoluciones totalmente concluidas emitidas por la Segunda Sala Regional con Residencia en Naucalpan, en las que resuelvan asuntos de (su competencia por razón Jurisdiccional) carácter laboral de los Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Asimismo se le informe cuáles han sido cumplidas a cabalidad por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

La entrega de la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** tendrá que ser en versión pública, esto mediante el procedimiento legal establecido para ello y que se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTA DE LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01926/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01926/INFOEM/IP/RR/2013.**